



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Secretaría de Energía de la Nación, por Concurso Público Internacional N^a E-01/92 "Plan Argentina", licitó la exploración y explotación hidrocarburífera en el área CAA-9, con una superficie 14.969 kilómetros cuadrados que se extiende al Norte y al Noreste de la Península Valdéz, ocupando un extenso espacio del Golfo San Matías y del mar territorial provincial.

Al concurso se presentaron las empresas UNOCAL PATAGONIA LTD e YPF S.A., quienes fueron precalificadas favorablemente. En función de ello, antes de la apertura del sobre n^o 2, la Dirección de Exploración y Explotación dependiente de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustible, solicitó por nota fechada el 21 de Enero próximo pasado la opinión al Gobierno rionegrino, recibiendo del propio Gobernador de la Provincia el más rotundo rechazo a la exploración petrolífera en aguas territoriales rionegrinas.

Si bien la Nación se arrogó la facultad de conceder la explotación de los recursos hidrocarburíferos, esta facultad no puede ser ejercida desconociendo los inalienables derechos de la provincia sobre dichos recursos y al ejercicio del poder de policía en materia de preservación de los mismos y del medio ambiente.

El Golfo San Matías y las áreas adyacentes, como lo son los Golfos Nuevo y San José y la Península Valdéz constituyen una reserva natural única en el mundo donde numerosas especies animales y vegetales marinas se reproducen y desarrollan. Baste sólo destacar la admiración e interés mundial producido por la ballena franca austral, cuando periódicamente se acerca a nuestras costas con fines reproductivos.

En las tareas de extracción hidrocarburífera es normal que se produzcan pequeños derrames de hasta siete toneladas, que si bien tienen necesariamente incidencia sobre la vida natural existente en el lugar, no producen un impacto ambiental irreversible. Pero un accidente produce un daño ecológico definitivo, con afectación de los principales recursos económicos de la región: el turismo y la explotación pesquera.

La jurisdicción provincial y la propiedad de los recursos naturales existentes en las aguas del Golfo San Matías y mar adyacente a sus costas hasta las 12 millas, medidas desde la línea que une los cabos que forman la boca de dicho golfo, encuentran pleno fundamento en la Constitución Nacional y en la legislación federal dictada en consecuencia.

La Constitución Nacional, en su artículo 124, último



Legislatura de la Provincia de Río Negro

párrafo establece: "Corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". Comentando el texto constitucional, quien fuera Presidente de la Convención Constituyente, el Dr. Eduardo Menem y el administrativista Eduardo Dromi, ("La Constitución Reformada", Edic. Ciudad Argentina, pág. 402) sostienen que "La constitución reformada en el último párrafo del artículo 124 consagra un derecho anhelado por las provincias: el dominio originario de los recursos naturales, terminando con la legislación y jurisprudencia que se negaban a reconocer esa competencia provincial...".

La ley 18.502, publicada el 7 de Enero de 1.970, estableció que "Las Provincias ejercerán su jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los Golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se tomarán desde la línea que une los cabos que forman su boca" (artículo 1°).

La referida ley determina en su artículo 1° que la jurisdicción en las aguas del Golfo San Matías y hasta las tres millas mar adentro de la línea que une los extremos que forman su boca corresponde a la Provincia de Río Negro. Por su artículo 4° reconoce la propiedad del recurso existente en las aguas y plataforma continental subyacente, vedando expresamente a la Nación las facultades establecidas en el artículo 1° de la ley 17.500 antes transcripto, es decir, la concesión de la explotación y la reglamentación al respecto.

En el mismo sentido, la Constitución de la Provincia de Río Negro, en su artículo 70 prescribe: "La provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia sin previo acuerdo...".

A mayor abundamiento, ampliando la jurisdicción, se ha expedido el Honorable Congreso de la Nación y el propio Poder Ejecutivo como poder colegisferante al sancionar la ley 24.922 de pesca, que en su artículo 3° reconoce la propiedad y jurisdicción sobre los recursos pesqueros hasta las doce millas, que en el caso de Río Negro, se toman aguas afuera de la boca del Golfo de San Matías.

Teniendo en cuenta estos antecedentes legales, la Provincia de Río Negro sancionó la ley 2892 que prohibió la instalación de oleoductos en el Golfo San Matías. Sin embargo, la norma es insuficiente para abortar cualquier intento de exploración y explotación hidrocarburífera, pues ha sido limitada al transporte de esos fluidos.

A punto tal es así, que la propia Secretaría de Energía de la Nación avanzó en la licitación del área CAA-9 al no existir normas prohibitivas en jurisdicción provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ello nos impone el deber de extender materialmente la prohibición establecida en la ley 2938, alcanzando las tareas de prospección, exploración y extracción, no sólo de petróleo, sino de gas y ampliando el alcance del transporte a cualquier ducto de hidrocarburos o sus derivados.

También es necesario extender territorialmente los alcances de la prohibición al mar territorial rionegrino, hasta las 12 millas contadas desde la línea que forma la boca del Golfo San Matías.

AUTOR: Alfredo Omar Lassalle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbense en el Golfo San Matías y en el mar territorial rionegrino las tareas de prospección, exploración y extracción petrolífera y gasífera, la instalación de oleoductos, gasoductos u otros ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados y la construcción de terminales para la carga y descarga de buques que transporten esos productos.

Artículo 2°.- Derógase la ley n° 2892.

Artículo 3°.- De forma.